

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No. 119

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Especialidad:	Civil
Proceso:	Acción reivindicatoria
Demandante:	Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados:	Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación:	50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión:	Sentencia Confirmatoria

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de alzada propuesto por los codemandados Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García, contra la sentencia que data veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, proveído que ordenó la reivindicación.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda reivindicatoria (cfr. folio 1 a 113, cuaderno de primer grado):

Guillermo Valencia Zuluaga convocó a Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández, señalándolos como poseedores del inmueble de su propiedad, ubicado en la vereda Vanguardia, comprensión territorial de Villavicencio, adquirido por compra a Valdosta Finance Inc., mediante escritura pública No 731 de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), autorizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula 230-12097, sociedad que a su vez había adquirido de su anterior dueña, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

escritura pública 3409 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

Adujo como supuestos fácticos de la acción dominical que Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García lo privaron de la posesión material del predio, desde el veintinueve (29) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando ingresaron sin autorización, aprovechando que la heredad estaba deshabitada porque el dueño se había ausentado. A partir de entonces, ejercen señorío violento, prohibiendo el ingreso a su legítimo dueño, luego moran de mala fe, recalando que previamente al despojo de la posesión, había encargado a Diego Alexánder Barrera Guerrero de cuidar el inmueble, de ahí que cada seis (6) meses revisaba su estado.

A pesar de promover acción policiva en contra de los poseedores, inclusive buscando que cesara la construcción de una mejora, la controversia no quedó definida porque el expediente se archivó, en tanto que, Control Físico Municipal tampoco ha obrado a pesar de que el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicó queja sobre el levantamiento de la vivienda que a la fecha de presentación la demanda de reivindicación estaba prácticamente terminada. Destacó que el demandado Luis Fernando Sastoque rindió declaración extrajudicial falsa para lograr la instalación del servicio de energía, ya que se encuentra privado de la libertad cumpliendo una condena por *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

2.2. Contestación de Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García. (cfr. folios 114 a 121, ídem):

Se opusieron a la pretensión reivindicatoria. Aceptaron además de ser poseedores, la identidad del predio y plantearon las excepciones de “*prescripción adquisitiva del dominio*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*ausencia de los elementos de la acción reivindicatoria*” y “*genérica*”.

Replicaron que el demandante no conoce el predio, ya que nunca lo ha poseído, vale decir, pese a su adquisición por escritura pública nunca lo recibió, menos conoce sus

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

linderos ni conmensura, luego ese contrato no nació a la vida jurídica. Aseguraron que su posesión material es superior a diez (10) años, sin conocer dueño aparente, menos aún al encargado señor Diego Alexander Barrera, quien nunca se acercó a reclamar por el inmueble. Además, subrayaron que el actor fue vencido en la acción policiva y que la construcción de la vivienda, hecho aceptado, convalida que desde el año dos mil quince (2015), la posesión del fundo no está en cabeza de los dueños, menos del demandante, quien sólo vino a figurar como dueño a partir de dos mil diecisiete (2017), aunque aclararon que la habitación de la vivienda desde hace tres (3) años no quiere significar que no llevaran más de diez (10) años en posesión.

Negaron que el señor Sastoque estuviese privado de la libertad y tildaron de injurioso al demandante, puesto que, no aportó sentencia condenatoria en materia penal y tampoco ha iniciado algún proceso por infracción a normas urbanísticas, luego aseguraron que su posesión es irregular por carecer de título, aunque superó el plazo mínimo para la prescripción adquisitiva de dominio, informando que en el año dos mil quince (2015), Jairo Vidal Méndez les cedió el *derecho de posesión* según el documento privado, señorío que databa de diez (10) años, luego a partir de ese negocio iniciaron a ejercer actos de señorío como cercar, pagar cuid. anderos, plantar mejoras, cubrir servicios públicos, entre otros, comportamiento que es de conocimiento de los vecinos.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO (cfr. folios 158 a 161, ídem):

Accedió a la reivindicación, tras colegir que estaba probada la calidad de propietario del demandante, la identidad del bien en tanto no fue discutida y la calidad de poseedor, en tanto que reconoció como hecho relevante que el demandante haya invocado el título de propiedad que le antecedió para así lograr vencer en tiempo el señorío de los codemandados, personas a quienes encontró como poseedores desde el año dos mil quince (2015). Sin embargo, no condenó a pagar frutos civiles y naturales a favor del actor por falta de demostración, ya que el lote no tenía mejora alguna cuando los demandados iniciaron su posesión, en tanto que, éstos fueron considerados de buena fe, aunque también denegó la indemnización de expensas

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

necesarias y, por el contrario, ordenó el reconocimiento de mejoras a cargo de la parte demandante.

4. RECURSO DE APELACIÓN (cfr. folio 164 a 171, ídem):

Expresaron estar en desacuerdo con calificar al demandante como dueño del inmueble, por tanto, legitimado para presentar la demanda de reivindicación, ya que jamás recibió el predio, toda vez que, la entrega material es un requisito esencial del contrato de compraventa de un bien raíz, luego la compraventa registrada a favor del demandante es un *negocio inconcluso* y sin fuerza para producir efectos jurídicos, puesto que, la entrega material es necesaria para perfeccionar la tradición. Además, indicaron que la compraventa data de dos mil diecisiete (2017), mientras que, la posesión de los codemandados inició en el año dos mil catorce (2014), luego es anterior al título de propiedad.

También señalaron que no se cumple el presupuesto de identidad porque tanto en el interrogatorio a las partes como en las testimoniales se aprecia que existe duda sobre la identidad del inmueble a restituir, destacando que tres (3) testigos indicaron que el predio en posesión de los codemandados no forma parte de Villa Gloria, conforme aparece señalado en la matrícula No. 230-120297, en tanto que, los coposeedores señalaron que pidieron permiso al condominio para ingresar al predio a través del precitado conjunto.

5. CONSIDERACIONES:

Están acreditados los requisitos formales y materiales para definir de mérito, en tanto la relación jurídico procesal se constituyó válidamente, mientras que ningún vicio procesal afecta la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, luego es necesario puntualizar que el recurrente tiene el deber de sustentar todos los puntos que descalifican la sentencia de primer grado si pretende que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

las razones de hecho y derecho que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Establecer si no están satisfechos los presupuestos de la acción reivindicatoria conforme a la sustentación de la apelación, enfocando el análisis en la calidad de propietario del demandante, la confrontación de títulos e identidad del inmueble, precisando que serán abordadas también las consecuencias de la aceptación de la calidad de poseedor y correspondencia entre el bien perseguido y el poseído.

5.2. ARGUMENTO:

Abordando sin más preámbulo los interrogantes planteados, cabe observar que, la acción dominical consagrada en el artículo 946 del Código de Civil permite al **dueño** de una cosa singular obtener su restitución en detrimento del poseedor material del bien, siempre que se acrediten los siguientes elementos básicos: **i)** El actor es propietario de la cosa que persigue; **ii)** el demandado es quien posee materialmente - todo o parte-; **iii)** el bien poseído es una cosa singular o cuota determinada; **iv)** existe identidad entre el bien perseguido y el poseído y, **v)** el título del propietario debe ser más antiguo a la posesión ejercida por el demandado¹. Si falta alguno de los presupuestos reseñados *«(...) la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra (...)»*².

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-9490 de fecha 29 de junio de 2017. Radicación No 11001-02-03-000-2017-01504-00. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3493 de 20 de marzo de 2014. Radicación 05045 3103 001 2007 00120 01. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO: *«(...) La acción reivindicatoria, a voces del artículo 946 del Código Civil, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, esto es, compete al titular del ius in re, “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede “la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho” (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75). (...)»*.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-1692 de 13 de mayo de 2019. Radicación 25307-31-03-001-2010-00393-01. M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

A su turno, el canon 762 del Código Civil presume al poseedor material como dueño, mientras otro no justifique serlo, luego una vez verificado el ánimo de señorío, el demandante tiene la carga de probar que su título es anterior a la posesión, sólo de esa manera puede destruir la presunción *iuris tantum* que cobija al poseedor. Ahora, si la presunción de dueño que protege al poseedor no es desvirtuada, vale decir, si el título del propietario no es anterior, la pretensión reivindicatoria no prosperará, puesto que, no habría puesto sobre la balanza una justificación de mejor derecho.

Sin embargo, la suerte del propietario no está fatalmente desligada cuando su propio título de dominio es ulterior al inicio de la posesión del demandado, ya que puede reforzar su reclamo invocando la cadena ininterrumpida de títulos de los dueños anteriores, hasta ubicar uno que logre ser anterior al señorío de facto ejercido por su contraparte, aunque sin necesidad de ubicar el título originario porque basta con vencerlo en el tiempo. Sobre esta posibilidad, el superior funcional en doctrina inveterada ha pregonado “(...) cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado **se trunca la pretensión**; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la **cadena ininterrumpida de títulos registrados** soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil (...)”³.

De modo similar, el poseedor puede invocar a su favor la *suma de posesiones* para competir con el título del propietario o la cadena ininterrumpida que exhiba, es decir, agregar a su posesión propia el señorío de sus antecesores y así vencer en el tiempo al dueño inscrito. Para lograr ese cometido, debe acreditar el título idóneo o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, la efectiva posesión antecedente e ininterrumpida y la entrega del bien⁴, ocasión propicia para recordar un importante pronunciamiento de la corporación vértice sobre la calidad del acto o “título” para “transferir” el señorío cuando explica que “(...) poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-8702 de 20 junio de 2017. Radicación 11001-3103-030-2003-00831-02. M. P. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-4272 de 8 de julio de 2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-01231-00. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en 'qué tanto derecho' hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica (...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó (...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores (...)”⁵.

Ahora bien, el reproche de los apelantes acerca de que el comprador del inmueble, señor Guillermo Valencia Zuluaga, nunca recibió el fundo y que por tanto “jamás nació” el negocio jurídico, conviene memorar que esa hipotética circunstancia no afecta la validez del negocio jurídico, sino aquellos vicios consagrados en el artículo 1741 del Código Civil, es decir, causa u objeto ilícito, omisión de algún requisito o formalidad que la ley contemple para la validez del contrato en consideración a su naturaleza y la incapacidad absoluta.

Por consiguiente, la “entrega” de la cosa es una obligación impuesta al vendedor, que de no ser honrada, habilita al comprador para emprender la acción coercitiva de la entrega, esto es, el proceso verbal con disposiciones especiales de *entrega de la cosa por el tradente al adquirente* que procura que: “(...) El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente (...)” según prescribe el artículo 378 del Código General del Proceso o en casos más complejos permite exigir la restitución del precio e indemnización de perjuicios en ejercicio de la acción de saneamiento por evicción (cfr. artículo 1904, Código Civil).

⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de julio de 2007. Expediente 08001-3103-007-1998-00358-01. M. P. Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ.

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

Y en lo que atañe a las pretensiones que operan frente a terceros poseedores, la acción de dominio está precisamente instituida para que el propietario desprovisto de la posesión material recupere el bien **sin importar la causa** que haya dado lugar a la ausencia de detentación del bien por parte del dueño, es decir, ya sea debido a que alguien le arrebató la posesión o porque nunca la disfrutó desde que se hizo titular de derecho real, puesto que, el canon 946 ibidem no hace discriminación alguna, pensamiento que puede consultarse en la sentencia SC-3540 de 2021⁶.

Así las cosas, el reparo de los apelantes es totalmente infértil para enervar la reivindicación reclamada por el señor Guillermo Valencia Zuluaga, puesto que, el hecho de no haber recibido materialmente el inmueble en el momento de adquirirlo no impide ejercer la acción dominical, sino todo lo contrario, queda legitimado para citar a juicio al poseedor material y vencerlo si llega a demostrar un derecho de mayor consistencia en el tiempo, de manera que la jueza de primer grado aplicó correctamente las previsiones normativas sustanciales que regulan el caso concreto.

Resuelto lo anterior, los apelantes tampoco tienen razón cuando aseguran que demostraron un mejor título que el blandido por el demandante, ya que pasaron por alto que la victoria de Valencia Zuluaga no estuvo amparada solamente en la exhibición de su título de propiedad autorizado por escritura pública 731 de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), solemnizando la compraventa de Valdosta Finance Inc. a favor de aquel, ciertamente anterior a la posesión material de dos mil catorce (2014), data donde se afincan los codemandados, tras evidenciar la **cadena ininterrumpida de tradiciones**.

⁶CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3540 de 17 de septiembre de 2021. Radicación 11001-31-03-015-2012-00647-01. M. P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO: “(...) la acción reivindicatoria no está estatuida sólo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, sino que también lo está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta.

2.1. Justamente, el artículo 946 del Código Civil consagra que «[l]a reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (negrilla fuera de texto); a su vez, el mandato 950 dispone que «[l]a acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» (idem).

Trasluce que la reivindicación está estructurada para tutelar la propiedad e impedir que, por fuerza de la usucapión, se pierda en beneficio de quienes ejercen actos de señorío. De allí que la codificación civil se refiera al dominio como sustrato de la vindicación, sin más consideraciones, a condición de que se dirija contra el poseedor y recaiga sobre bienes individualizados. (...).”

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

En efecto, el historial traditivo quedó acreditado en este caso con la escritura pública 4586 de treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), instrumento donde Manuel Humberto Cáceres y Josué Pérez vendieron a Valdosta Finance Inc. el predio con el folio de matrícula No. 230-120297, aunque también apreciando la escritura pública 3409 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), documento en donde Valdosta Finance Inc. vendió una franja de aquel terreno a Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, negocio jurídico que motivó la apertura de un nuevo folio para este fragmento, aunque dejando subsistente el folio inmobiliario 230-120297 con la desagregación de la fracción, luego éste quedó con una conmensura aproximada de cuatro mil ciento setenta y ocho metros cuadrados con setenta y dos centímetros (4.178,72 Mts²) y los linderos que describe el instrumento público inicialmente referenciado, vale decir, el predio materia de litigio, luego la posesión material desde el hito señalado en el recurso de apelación es muy posterior al título de propiedad de Valdosta Finance Inc., encadenada con el actual instrumento de dominio exhibido por el propietario Guillermo Valencia Zuluaga.

A su vez, los apelantes tampoco replicaron la teoría vertida en la contestación de la demanda, según la cual su posesión material derivó de un negocio jurídico ajustado con Jairo Vidal Meléndez, supuestamente a través de documento privado, luego esta especial circunstancia no puede ser estudiada por esta corporación debido a la competencia restringida a los reparos concretos, aunque en todo caso, resulta importante evocar que la suma de posesiones no fue refrendada en primer grado porque en verdad los señores Sastoque y Hernández García no demostraron esa transferencia del hecho posesorio a través de acto *inter vivos*, es decir, la “cesión de la posesión”, toda vez que ningún medio persuasivo fue aportado para esa finalidad, menos aún, referenciados insumos de prueba acerca de la acreditación de un señorío predecesor ejercido efectivamente por diez (10) años o más.

Por último, la crítica final gira en torno al requisito de la identidad del predio que los apelantes consideran insatisfecho, debido a que según prueba testimonial, el inmueble en posesión no forma parte de “Villa Gloria”, sino que presuntamente tienen autorización para ingresar por este último hacia la heredad que ostentan de facto. Sin

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

embargo, importa destacar que la posesión material de los codemandados e identidad del predio perseguido con el poseído fueron circunstancias fácticas aceptadas desde la contestación de la demanda, puesto que, replicando varios hechos reiteraron abrigar ánimo de señores y dueños: “(...) *El demandante no ha tenido nunca la posesión del predio en litigio. Mis mandantes han ejercido la posesión del mismo por término superior a 10 años (...)*”; “(...) *El demandante no ha tenido nunca la posesión del predio en litigio. Mis mandantes han ejercido la posesión del mismo por término superior a 10 años (...)*”. También aceptaron haber construido una vivienda en aquel fundo: “(...) *Cierto respecto de la obra (...)*”, en tanto que, reiteraron: “(...) *Cierto respecto de la terminación de la obra (...)*”, “(...) *La casa está habitada desde hace más de tres años, lo que no quiere decir que mis mandantes desde esa fecha ejerzan posesión, pues desde antaño, y como se mencionó, su posesión data de más de 10 años, con actos de señores y dueños del predio (...)*”, amén de replicar en el acápite de las excepciones que se oponían “(...) *teniendo en cuenta que mis mandantes ejercen la posesión del bien desde hace más de 10m años (...)*”, premisa que resaltó en la excepción de mérito de *prescripción adquisitiva de dominio*.

Y es que precisamente el primero de los reparos concretos apunta a que la posesión de Sastoque y Hernández García sobre el predio era anterior al título de propiedad del demandante, una vez más reconociendo la calidad de tenedores con ánimo de señores y dueños, luego esa aceptación o confesión sobre la calidad recriminada en la demanda es prueba idónea para tener por demostrada la posesión e identidad, tornándose innecesario un mayor desgaste persuasivo porque como ha explicado la Corte Suprema de Justicia: “(...) *La Sala tiene sentado que «cuando el demandado en la acción de dominio (...) «confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito»* . Como en otra ocasión adocrinó, «si con ocasión de la acción reivindicatoria **el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido** por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) **el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien**, porque el primer elemento resulta

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

*confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión (...)*⁷.

Por consiguiente, el argumento conduce a la confirmación de la decisión que accedió a la reivindicación del predio de propiedad del señor Valencia Zuluaga, de manera que se impondrá condena en costas por el resultado adverso a los apelantes, acorde con las normas reglamentarias.

5. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, según explica el argumento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte vencida en el recurso vertical, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 s. m. m. l. v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

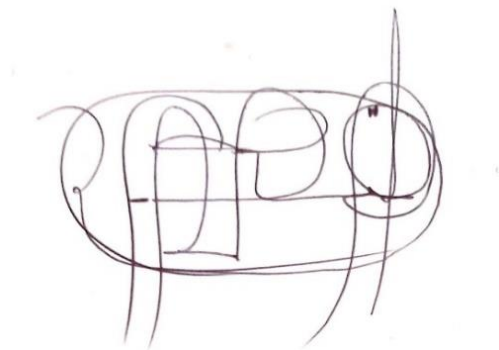
TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-540 de 1° de marzo de 2021. Radicación 11001-31-03-017-2012-00238-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Especialidad: Civil
Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Guillermo Valencia Zuluaga
Demandados: Luis Fernando Sastoque y Leidy Carolina Hernández García
Radicación: 50001.31.53.003.2017.00260.01
Decisión: Sentencia Confirmatoria

CUARTO: DISPONER la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12, ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Magistrado